



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 22 JUN 2023

Proceso N° 2021-00516-01

Procede el despacho a resolver el recurso apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido el 26 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá.

Antecedentes

Mediante auto de 11 de mayo de 2021, el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por Arquímedes Arias Joya contra Rafael Augusto Galán Cuervo, y cuya reforma fue admitida con auto del 1 de julio de 2022.

De esta manera, en la contestación de la reforma de la demanda, la parte demandada solicitó el decreto y práctica de la prueba testimonial de Germán Ariza Suárez, así: *"Testimoniales. Se decrete el testimonio del señor GERMAN ARIZA SUAREZ identificado con cedula de ciudadanía 19.365.880 de Bogotá, quien podrá ser notificado en la calle 17 No 8-49 oficina 802 en la ciudad de Bogotá y al celular 3173037117."*

A través de auto del 26 de septiembre de 2022, el Juzgado fijó fecha para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., decretó pruebas en favor de las partes, y al respecto de la testimonial solicitada por la parte demandada, dispuso lo siguiente: *"De conformidad con lo previsto en el artículo 213 del Código General del Proceso se niega el testimonio de Germán Ariza Suárez, por cuanto la petición de la prueba no reúne los requisitos del artículo 212 ibidem"*.

Por lo anterior, mediante escrito remitido a través de correo electrónico el 30 de septiembre de 2022, la parte demandante formuló recurso de reposición y en subsidio el de apelación en contra de la decisión proferida.

El recurso de reposición fue resuelto por el *a quo* de manera desfavorable con fundamento en que el demandado, al solicitar el testimonio señalado, no indicó sobre qué hechos versaría la declaración libre y espontánea de dicho sujeto, desconociendo de manera flagrante lo señalado por el artículo 212 del C.G.P., sino que sólo se limitó a indicar dónde puede ser notificado.



11

Asimismo, señaló que no se observa fundamento válido alguno que torne en admisible el recurso interpuesto por el demandante quien pretende subsanar el yerro que cometió, con una interpretación desproporcionada de la figura del "exceso ritual manifiesto" como defecto procedimental.

En consecuencia, concedió el recurso de apelación invocado.

Argumentos del Recurso

A través del recurso de alzada se pretende sea revocada parcialmente la determinación censurada, y en su lugar se decrete la práctica del testimonio del señor German Ariza Suarez, solicitado como medio de prueba por la parte demandada.

Lo anterior soportado en el hecho de que, si bien la negativa para decretar la práctica de la prueba testimonial se fundamenta en que se omitió enunciar concretamente los hechos de la prueba, en la contestación de la reforma de la demanda se dejó claro que la misma es pertinente, conducente y útil para la búsqueda de la verdad en el litigio planteado.

Finalmente indica que, con la decisión adoptada, se desconoce el principio de economía procesal, acceso a la justicia y prevalencia de lo sustancial sobre las formas.

Consideraciones

De conformidad con lo previsto en el art. 174 del C.G.P., toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. La prueba permite justificar la verdad a manera de verificación, control, reconstrucción o confrontación de los hechos.

Paralela a la noción técnica o jurídica de la prueba, existe una noción corriente o general, según la cual, prueba es todo lo que sirva para dar certeza, para hacer conocer un hecho, para convencer de la realidad¹. Como forma de llevar convicción al juez frente al *thema decidendum*, las pruebas deben cumplir una serie de requisitos para su decreto: i) generales, contemplados en el artículo 168 del C.G.P., conforme con lo cual se rechazarán mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles; y ii) especiales, esto es, los que cada medio de demostración consagra.

Por lo tanto, el juez solo podrá negar la práctica de la prueba, cuando la misma no se aviene a las mencionadas condiciones generales o a las especiales de cada medio probatorio en particular, teniendo siempre la obligación de exteriorizar las razones por las cuales niega el decreto y práctica de la misma,

¹ Módulo de pruebas – Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla

13

venerando el contenido esencial del derecho fundamental y la garantía judicial del debido proceso.

Ahora bien, en el caso en concreto se observa que, aunque la parte demandada y a su vez solicitante, identificó al testigo por sus nombres y apellidos y el lugar donde puede ser citado, no cumplió con el tercer requisito del art. 212 del C.G.P., esto ~~es~~, el atinente a enunciar **concretamente** los hechos objeto de la prueba.

Al respecto señaló que, pese a no haberse dado cumplimiento estricto a la disposición citada, del escrito de contestación arrimado se desprende la necesidad de la prueba solicitada, luego su rechazo deviene en una aplicación excesiva de las ritualidades del C.G.P.

Así las cosas, y en relación con los testimonios sobre la cual gravita la discusión, señala el artículo 212 del G.G.P. que: *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puedan ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba. El Juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso"* (subrayado fuera del texto original), advirtiendo el canon 213 de la misma obra que si la petición reúne los requisitos indicados en el art. 212, el juez ordenará que se practique el testimonio en la audiencia correspondiente.

Se colige que el inciso primero de la norma transcrita consagra la carga procesal de: (i) identificar plenamente al testigo con indicación del domicilio o el lugar donde pueda ser citado y (ii) mencionar la pertinencia del testimonio, valga decir, el para qué de la prueba en forma específica. Al respecto se ha mencionado que *"Como toda otra prueba, la testimonial está supeditada, en cuanto a su petición, a los momentos y plazos indicados por la ley. Luego aparte de su oportuna proposición, la norma exige la plena identidad del individuo que va a testimoniar; además debe expresar el objeto y los extremos o datos acerca de los cuales va a versar el testimonio (...) "*²

Bajo este entendimiento, la carga de revelación del motivo de la declaración, tiene como fundamento que la parte contra la que se pretenda aducir el testimonio, sepa qué hecho o hechos pretenden demostrarse por esta vía, a fin de que desde la petición de la prueba pueda entrar a ejercer su derecho a contraprobar. Por ello, este se convierte en una garantía de la contraparte a favor de su derecho al debido proceso probatorio y no en una mera formalidad carente de contenido sustancial³.

² Comentario al art. 212 del CGP, tomado del Código General del Proceso, Comentado y Concordado de Armando Jaramillo Castañeda. En esta misma obra, se dispuso al respecto del artículo 213: *"La disposición hace una advertencia perentoria: que, para poder decretar la prueba testimonial, debe reunir los requisitos indicados en el art. 212, no tan solo uno de ellos, sino todos. Esta norma es de orden público y, por tanto, de insoslayable acatamiento. Es que, dentro del terreno jurídico, y muy especialmente en el jurídico-procesal, no hay más que dos opciones posibles: la sumisión o pleno acatamiento, o desvinculación a las reglas del derecho; su desatención no es posible, pues la claridad de la norma no lo permite (...) "*

³ Tribunal Administrativo de Antioquia, M.P. Rafael Darío Restrepo Quijano, auto del 22 de mayo de 2015

En este punto resulta oportuno hacer un parangón con el derogado artículo 219 del C.P.C., y al punto se advierte una diferencia muy sustancial en la redacción de la norma. En efecto, establecía dicho canon que *"Cuando se pidan testimonios deberá expresarse (...) y enunciarse sucintamente el objeto de la prueba (...) "*, entonces la actual norma adjetiva exige que se enuncie concretamente los hechos objeto de la prueba.

De este modo, no se pueden soslayar los requisitos o las exigencias establecidas en la precitada disposición normativa – art. 212 del C.G.P –, ni apreciarlos como simples formalidades dado que, allende de servirle al juez para observar desde un comienzo la pertinencia, la conducencia y la utilidad de la prueba, también le es útil a la parte contraria quien tiene el derecho a saber para qué va a ser citado el testigo, y el marco fáctico de su declaración, para poder preparar su contrainterrogatorio y precisar en lo posible las circunstancias referentes a la impugnación de credibilidad del declarante⁴.

Así las cosas, no se encuentra justificada la inobservancia por la parte demandada del artículo 212 del C.G.P, al momento de solicitar el decreto de los testigos y, por consiguiente, no habrá lugar a reponer el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto el despacho,

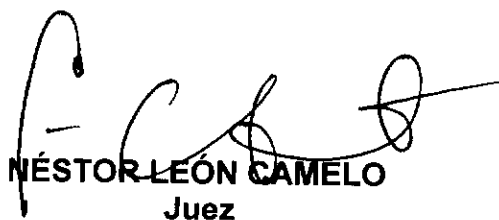
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto 26 de abril de 2022 por el Juzgado Treinta y Seis (36) Civil Municipal de Bogotá de conformidad con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas

TERCERO: DEVOLVER las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,


NÉSTOR LEÓN CAMELO
Juez

JC

⁴ Jorge Tirado Hernández, Curso de pruebas judiciales, Tomo II, Parte Especial, página 229.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiuno Civil
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 040 Fecha 23 JUN 2023

El Secretario(a),